República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-63359587-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº EX-2023-46887054- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº EX-2023-46887054- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO" y, **CONSIDERANDO**:

I.— Que, mediante RE-2023-46885749-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, en carácter de apoderado de EXTRABERRIES S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., en razón de la demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados indebidamente –en principio– en concepto de derechos de exportación correspondiente a la operación documentada mediante P.E.18 073 ES01 000928 K. Se refiere al expediente administrativo n° EX-2021-356061-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que, con fecha 12/04/21, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de dos (2) años sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. A raíz de ello, expresa que, con fecha 14/10/22, solicitó pronto despacho (EX-2022-01870707-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Considera que, se configura la mora por lo cual interpuso el presente recurso para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-54006855-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas. Se refiere a la tramitación del

expediente administrativo. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.— El expediente administrativo n° EX-2021-356061-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inicia en fecha 12 de abril de 2021, con el requerimiento de caratulación en relación a la solicitud de devolución de tributos abonados –en principio– indebidamente respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación P.E. 18 073 ES01 000928 K, oficializada el 21/11/2018. Con fechas 12/04/2021 y 28/10/2021 se producen pases electrónicos, sin que se produzca ningún movimiento sustancial en el expediente. Con fecha 14/10/2022, la aquí amparista presenta pronto despacho al cual se le asigna el expediente n° EX-2022-01870707-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y, con fecha 28/10/22, las actuaciones administrativas pasan a formar parte del expediente n° 12042-281-2022.

En fecha 02/11/22, el servicio aduanero solicita a la firma que ratifique las presentaciones efectuadas a través de la mesa de entrada general de la AFIP y habiendo dado cumplimiento la parte, se la intimó a aportar documentación en fecha 26/12/23, cumplimentando el requerimiento en fecha 15/2/2023, siendo este el último movimiento del expediente administrativo.

IV.— Que, en fecha 12/05/2023, se elevan los autos a conocimiento de la Sala ¨F¨. Mediante la PV-2023-55677352-APN-VOCXVII#TFN se dispone la medida para mejor proveer, cumplimentada en fecha 23/05/2023.

V.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo n° EX-2021-00356061-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Conforme lo referido en el considerando precedente, resulta evidente que, desde el inicio del procedimiento, de fecha 12 de abril de 2021, la sustanciación estuvo paralizada por un (1) año y medio, a raíz de ello, la firma solicitó pronto despacho con fecha 14/10/2022 (EX-2022-01870707-AFIP-

SRRODVMENT#SDGCTI), que generó la reactivación de la tramitación, la que se paralizó en fecha 15/02/2023, sin que, a la fecha de la interposición del recurso, el servicio aduanero resuelva la cuestión.

En este orden de ideas, lo cierto es que, teniendo en consideración el período global comprendido entre la formulación de la petición por ante la Aduana y la fecha de interposición del recurso, sumado la falta de movimientos sustanciales por parte del servicio aduanero y la paralización de la tramitación, podemos afirmar que se configuran los requisitos indispensables previstos en el art. 1160 C.A. para la procedencia del recurso incoado, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

En este orden de ideas y teniendo en consideración lo hasta aquí señalado, no habiendo aportado la representación fiscal fundamento alguno que podría justificar la razonabilidad de demorar el trámite por dos (2) años, queda claro que dicha demora injustificada, prolongada en el tiempo, consolida los presupuestos fácticos para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente administrativo n° EX-2021-356061-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

VI.— En virtud de todo lo analizado, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se dijo, la demora se colige indudablemente, por lo que consideramos que las costas del proceso deben ser impuestas al Fisco vencido.

Por tales fundamentos, teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **SE RESUELVE**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente administrativo n° EX-2021-356061-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Se deja constancia que el plazo otorgado en la presente es a efectos de mantener el criterio consolidado por la Sala "F", ello en razón de la participación de la Dra. Sarquis, quien suscribe en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación.

2) Costas a la Dirección General de Aduanas.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Claudia B. Sarquis (Vocal

Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), ello en los términos del art. 59 de la Acordada 840/93 TFN.-

Regístrese y notifíquese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 13:26:21 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 13:55:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 13:55:41 -03:00